



RECOMENDACIÓN 162/1992

México, D.F., a 20 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS

**C. Lic. Antonio Riva Palacio López,
Gobernador Constitucional del Estado de Morelos,**

Cuernavaca, Morelos

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/MOR/2362.003 relacionado con la queja interpuesta por los señores Pedro Zamora Briceño y José Martínez Cruz, integrantes de la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 5 de noviembre de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja de los señores Pedro Zamora Briceño y José Martínez Cruz, miembros de la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el que expusieron:

Que el día 20 de agosto de 1991, el señor Miguel Angel Suárez Bolaños fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, perteneciente al Grupo del Comandante José Luis Hernández Nava, y para tal efecto, sin orden de cateo o de aprehensión allanaron su domicilio, habiendo sido sometido el agraviado a tortura para que se declarara culpable de un delito que no había cometido relacionándolo con los hechos denunciados en la averiguación previa número SC/II/3902/90.

Que el señor Miguel Angel Suárez Bolaños fue consignado ante el Órgano Jurisdiccional, con base únicamente en su propia confesión, la que, dicen, le fue "arrancada" a base de torturas a las que fue sometido por sus captores y su Comandante, encontrándose actualmente interno en el Centro Estatal de Readaptación Social. Que por esta razón solicitaban la "urgente e inmediata intervención" de esta Comisión Nacional antes de que se dictara sentencia en contra del hoy agraviado.

2. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/121/91/MOR/2362.003 y, en el proceso de su integración, con el oficio número 13155 de 22 de noviembre de 1991 se solicitó al C. licenciado y Magistrado Felipe Güemes Salgado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia de la declaración preparatoria rendida por el señor Miguel Angel Suárez Bolaños, del auto de formal prisión dictado en su contra, del certificado médico de reconocimiento psicofísico practicado al ahora agraviado y de todo aquello que se considerara indispensable para la valoración del caso; este oficio tuvo respuesta con el diverso, sin número, de 9 de diciembre de 1991, sin que a él se hubiera acompañado la documentación requerida.

3. Con oficios números 14204 de 12 de diciembre de 1991 y 2326 de 11 de febrero de 1992, respectivamente, se solicitó al licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las diligencias practicadas en la averiguación previa número SC/II/3902/90, adicionando todo aquello que se considerara indispensable para el conocimiento y resolución del caso. Esta petición fue satisfecha con el oficio número PRG/175/992 de 14 de febrero de 1992.

4. El 8 de abril de 1992. se giró nuevo oficio al C. licenciado y Magistrado Felipe Güemes Salgado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole la remisión de la copia de la sentencia dictada en contra de Miguel Angel Suárez Bolaños y demás coacusados, en la causa penal número 470/91-1, instruida en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, como presuntos responsables del delito de robo y otro. Esta solicitud fue satisfecha al recibirse el oficio sin número de 10 de julio de 1992.

5. El 8 de abril de 1992, se giró el oficio número 6451 al licenciado Jorge Olmedo Corona, Director del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Morelos, por medio del cual se le solicitó copia de los certificados médicos relativos a los exámenes practicados a los señores Miguel Angel Bolaños, José Antonio Knapp López y Federico Knapp López el día de su ingreso al establecimiento penal de referencia, habiéndose satisfecho este requerimiento mediante diverso oficio número 1073/992 de 29 de abril de 1992.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) La copia de la averiguación previa número SC/874/91-2, iniciada el 13 de febrero de 1991 por el licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, Agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno de la Séptima Agencia Investigadora de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la denuncia que por escrito de 12 del mismo mes y año, formuló el señor Eduardo Luengo Creel en representación de la Empresa Automotriz Nissan Mexicana, S.A. de

C. V., indagatoria que se relacionó con las números SC/II/3902/90 y SC/1174/91-2, iniciadas en investigación del mismo ilícito por denuncias hechas por el propio Eduardo Luengo Creel.

B) Las copias de las diligencias judiciales practicadas en la causa penal número 470/91-1, radicada en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

De las constancias que obran en las averiguaciones previas números SC/874191-2, SC/II/3902/90 y SC/1174/91-2, son de considerarse, por su importancia, las siguientes:

a) El parte informativo rendido el 5 de agosto de 1991 por el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Morelos, Grupo Temixco, señor Eduardo Legorreta Osorio, y por los agentes del mismo cuerpo policiaco de nombres Margarito González Galván, Simón García Victorino y Manuel Abarca Lugo, autorizado por el Comandante Regional del Octavo Distrito Judicial de Xochitepec, Morelos, señor Gabriel Blancas Sánchez, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Juan José Gual Díaz, por medio del cual le dieron cuenta del resultado de la investigación en relación con la denuncia que por el delito de robo cometido en agravio de la empresa automotriz Nissan Mexicana, S. A. de C. V., formuló el señor Eduardo Luengo Creel, así como de la detención de los señores Ricardo Rostro Flores, Ramiro Meléndez Aguirre y Carlos Lomelí Contreras.

b) La copia de oficio número 41-817, firmado por el Comandante Gabriel Blancas Sánchez, por medio del cual puso a disposición del licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a los detenidos Ricardo Rostro Flores, Ramiro Meléndez Aguirre y Carlos Lomelí Contreras, así como un autoestéreo con el logotipo de Nissan y un carburador nuevo marca "Bocar".

c) Las declaraciones ministeriales efectuadas por los detenidos Ricardo Rostro Flores, Ramiro Meléndez Aguirre y Carlos Lomelí Contreras; la fe ministerial del estado psicofísico de los inculcados a los que no se apreciaron huellas de lesiones externas; así como los acuerdos del Ministerio Público para la consignación de los presuntos responsables al Organo Jurisdiccional a través de la averiguación previa número SC/874/91-02 y desglose de una copia de la misma para remitirse a una Mesa de Trámite para su perfeccionamiento legal, toda vez que había elementos de juicio para suponer la existencia de otros involucrados.

d) La copia de tarjeta informativa de 20 de agosto de 1991, rendida al señor José Isabel Rivera Rueda, Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, por José Luis Hernández Nava, Comandante del Grupo de la Primera Comandancia del referido cuerpo policiaco, en la que asienta:

"Por medio de la presente me permito informar a usted que siendo las 20:30 horas del día de la fecha, se aseguró a los que dicen llamarse FEDERICO KNAPP CRISTOBAL de 50 años de edad quien fue asegurado en la esquina de la Av. Domingo Diez a las afueras del Restaurant Costa Verde, el cual está señalado como el comprador de los objetos se dicen (sic) refacciones sustraídas a la Armadora NISSAN MEXICANA. MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLANOS alias "EL GREÑAS O EL COCAS", de 24 años de edad el cual fue asegurado en la calle de Independencia de la Col. Morelos, todo esto en base a que el C. MIGUEL ANGEL SUAREZ es trabajador de NISSAN MEXICANA desempeñándose como montacarguista y es uno de los intelectuales para cometer los ROBOS a la Armadora, quedando para su investigación en esta Primera Comandancia, se hace mención (sic) que a la hora de su detención de MIGUEL ANGEL SUAREZ, alias "EL GREÑAS" o "EL COCAS" traía consigo una bolsa de plástico de color blanca, misma que en su interior contenía un distribuidor nuevo, 4 bielas nuevas y tornillos los cuales también sustrajo se dice (sic) ROBO de la Armadora NISSAN MEXICANA."

e) La copia del Parte Informativo que en relación a la averiguación previa número SC/II/3902/90, rindieron el 21 de agosto de 1991 al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el Comandante del Grupo de la Primera Comandancia de la Policía Judicial de la misma Entidad Federativa, José Luis Hernández Nava, así como los agentes policíacos Ponciano Bracho Molotla, Crisóforo Saénz López y Manuel Bárcenas Álvarez, con el visto bueno del C. Comandante Regional de la Zona Norte, señor Gustavo Márquez Montero; documento en el que también se mencionan como detenidos relacionados con el robo de la NISSAN MEXICANA, a los señores José Antonio Knapp López y Héctor Knapp López.

f) La copia del oficio número 41-921, de 21 de agosto de 1991, por medio del cual el C. José Isabel Rivera Rueda, Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, pone a disposición del licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas, en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado de Morelos a los detenidos Federico Knapp Cristóbal, José Antonio Knapp López, Héctor Federico Knapp López y Miguel Suárez Bolaños, así como los objetos que en dicho documento se describen.

g) Las declaraciones ministeriales que el día 21 de agosto de 1991, rindieron ante el C. Agente del Ministerio Público, titular del Tercer Turno de la Séptima Agencia Investigadora en Cuernavaca, Morelos, licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, los detenidos Federico Knapp Cristóbal, Héctor Federico Knapp López, José Antonio Knapp López y Miguel Angel Suárez Bolaños.

h) Las copias de los certificados médicos expedidos los días 20 y 21 de agosto de 1991 por el doctor Jesús Maqueda Mendoza, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con los resultados de los exámenes psicofísicos practicados a los señores Federico Knapp López y Miguel Angel Suárez Bolaños, en los que concluyó, que ninguna de las personas citadas presentaba huellas de lesiones externas.

i) La fe ministerial de integridad física del señor José Antonio Knapp López, dada el 21 de agosto de 1991, en la que se asentó haberle apreciado ESCORIACION DERMEOEPIDERMICA EN REGION DEL PULMON IZQUIERDO, DE APROXIMADAMENTE UN CENTIMETRO DE DIAMETRO, MANIFESTANDO DOLOR EN LA REGION DEL ABDOMEN A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA, diligencia practicada por el agente del Ministerio Público licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez.

j) El acuerdo de 21 de agosto de 1991, por medio del cual el licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, determinó en la averiguación previa número SC/874/91-2 ejercitar acción penal en contra de Miguel Angel Suárez Bolaños y José Antonio Knapp López como presuntos responsables del delito de robo cometido en agravio de NISSAN MEXICANA, S.A. de C V., y en contra de Héctor Federico Knapp López y Oscar Knapp López, éste último no detenido, como presuntos responsables del delito de encubrimiento cometido en agravio de la sociedad, y remitirla al C. Juez Penal en Turno al que solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Oscar Knapp López.

k) El acuerdo del agente del Ministerio Público Titular de la Séptima Agencia Investigadora del Tercer Turno, licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, por medio del cual dispuso la libertad, con las reservas de ley, del señor Federico Knapp Cristóbal, en virtud de no encontrar satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en su contra.

Del examen de las actuaciones practicadas en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, en la causa penal número 470/91-1 iniciada el día 22 de agosto de 1991 al recibir el oficio número 833 de fecha 21 del mismo mes y año antes citados, son de considerarse las diligencias siguientes:

l) La declaración preparatoria de Héctor Federico Knapp López en la que una vez que se le dio lectura a la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público, manifestó que la ratificaba por contener la verdad de lo manifestado por él en relación con los hechos por los cuales se encontraba detenido y, a preguntas que le fueron formuladas por su defensor particular, manifestó que él fue detenido en la "base" de la Procuraduría cuando se presentó voluntariamente a preguntar por su hermano José Antonio y, sin otro motivo, se le privó de su libertad y que, cuando era introducido a un cubículo. su hermano era sacado de él, viendo que presentaba lesiones en la cara y se dolía del estómago; que asimismo, vio a Miguel Angel Suárez cuando se dolía de golpes recibidos también en el estómago

m) La declaración preparatoria también del día 22 de agosto de 1991 hecha por el señor Miguel Angel Suárez Bolaños, quien una vez que le dieron lectura a la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público, manifestó que no la ratificaba por no contener la verdad de los hechos, y que sí reconocía como

suya la firma que obraba al margen de dicha declaración y que si la estampó, fue por presión física y moral que ejercieron sobre su persona los policías judiciales, agregando que fue detenido en su domicilio de donde fue sacado con lujo de fuerza en presencia de su esposa y subido a una camioneta, ordenándole que se pusiera boca abajo y, al hacerlo, le pusieron sus pies sobre la cabeza y la espalda y después de que lo interrogaban sobre el robo de unas refacciones a la Nissan, lo llevaron a la Base Zapata (sic) lugar en donde fue interrogado por un Comandante y como no aceptó haber cometido los hechos que le imputaban, fue golpeado y tirado boca abajo tapándole la boca con un pañuelo; que le doblaron los pies y manos hacia atrás y, al sentir que le faltaba el aire, tuvo que aceptar haber robado refacciones de la Nissan en donde prestaba sus servicios como "montacarga", y que las piezas robadas las vendía a los señores Knapp.

n) La declaración preparatoria rendida el día 22 de agosto de 1991 por el señor José Antonio Knapp López, quien una vez que se le dió lectura a la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público, dijo que la ratificaba por contener la verdad de los hechos y reconocía como suya la firma que obraba al margen de la misma por haberla puesto de su puño y letra y ser la misma que utilizaba en todos sus asuntos, tanto públicos como privados, agregando que quería dejar asentado, que durante el tiempo en que estuvo detenido con la autoridad investigadora, fue golpeado por los "judiciales" para que se "echara" la culpa de hechos delictuosos que él no cometió y "que le duelen mucho las costillas del lado izquierdo, el brazo derecho la parte del hombro y cara"; que le jalaban los cabellos y lo patearon (sic) para "arrancarle una confesión falsa, y que también a Miguel Angel Suárez Bolaños lo golpearon para que les achacaran hechos delictuosos que no cometieron."

ñ) La declaración testimonial rendida el 23 de agosto de 1991 por la señora María del Rosario Hernández Mendoza, quien manifestó ser esposa del señor Miguel Angel Suárez Bolaños y que el día 20 de agosto del año citado, siendo como "las ocho u ocho y cuarto de la noche llamaron a la puerta de su casa y ella abrió y cuando abrió la puerta la empujaron hacía adentro preguntándole que quien era Miguel Angel estando mi hermano Gerardo Hernández y Miguel Angel en la sala, y entonces su esposo dijo, yo soy, Miguel Angel y entonces un judicial lo levantó de los cabellos y lo pegó contra la pared y le dobló un brazo" (sic) y al tratar de intervenir ella, fue insultada al igual que su esposo por los citados agentes quienes a base de golpes sacaron a su marido de la casa subiéndolo a una camioneta, manifestando que lo llevaban a la Procuraduría; a preguntas del defensor particular de su esposo, manifestó que los individuos que se metieron a su casa y sacaron a su cónyuge fueron dos, y un tercero se encontraba en la camioneta como chofer.

o) La declaración testimonial rendida el 23 de agosto de 1991 por el señor Gerardo Hernández Mendoza, quien manifestó ser hermano de la señora María del Rosario Hernández Mendoza y cuñado de Miguel Angel Bolaños, y que el día 20 del mes y año antes citados, como a las ocho y cuarto de la noche, se encontraba en el domicilio de su hermana al cual había ido para informarle a

Miguel Angel a donde iban a jugar el día siguiente, miércoles, cuando alguien tocó la puerta, la que fue abierta por su hermana y al hacerlo fue empujada por un sujeto desconocido el que preguntó quien era Miguel Angel y al contestar su cuñado que él, "lo cogió del pelo y aventándolo sobre una pared" llegó otro quien le pegó a su cuñado en el estómago y como su hermana quiso intervenir, fue injuriada por uno de los sujetos, los que posteriormente supo que eran agentes de la Policía Judicial; que afuera de la casa se encontraba otro agente con una arma larga y a base de golpes su cuñado fue sacado de la casa y subido a una camioneta blanca, boca abajo; mientras seguía siendo golpeado con los zapatos de los agentes. A preguntas del defensor particular de su cuñado, el deponente manifestó: "que cuando tocaron la casa de su hermana, se encontraban en la sala viendo la televisión".

p) La diligencia de fe de lesiones que el personal del Juzgado observó a los señores JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ Y MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS; al primero se le apreció escoriación dermoepidérmica en cara, exactamente en el pómulo izquierdo y manifestó tener dolor en la parte izquierda de la región intercostal; al segundo se le encontró hematoma en región lumbar derecha, así como escoriaciones "dermoepidérmicas" en hombro derecho, manifestando sentir dolor en ambos brazos así como en oídos y dificultad para escuchar.

q) El interrogatorio hecho el día 20 de septiembre de 1991 a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, señores Crisóforo Saénz López y Luis Manuel Bárcenas Alvarez, en el local del Juzgado Primero de lo Penal con residencia en Cuernavaca, Morelos, por el defensor particular de los procesados en la causa penal número 470/91.

r) Copias de los certificados médicos correspondientes a los exámenes psicofísicos practicados a los señores Miguel Angel Suárez Bolaños, Jose Antonio Knapp López y Héctor Federico Knapp López, el día 22 de agosto de 1991, al ingresar como internos al Centro Estatal de Readaptación Social del Estado de Morelos, por el doctor Jorge Andrés Orihuela Rojas, documentos en los que se asentaron las lesiones que les fueron observadas y las que serán descritas de la manera siguiente:

"El primero de los mencionados presenta escoriación dermoepidérmica en cara, exactamente en pómulo izquierdo, manifestando el indiciado tener dolor en la parte izquierda en la región intercosta; al segundo se le apreció hematoma en región lumbar derecha, así como escoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho, manifestando sentir dolor en ambos brazos, así como en oídos y cierta dificultad auditiva y el tercero presenta equimosis en región periorbitaria derecha, traumatismo a nivel de la rodilla costal derecha, el paciente refleja dolor a nivel de epigastrio por golpes. sin alteraciones orgánicas sus signos vitales son estables."

III. - SITUACION JURIDICA

El señor Miguel Angel Suárez Bolaños fue detenido el día 20 de agosto de 1991 por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, Ponciano Bracho Molotla, Crisóforo Sáenz López y Manuel Bárcenas Alvarez, según parte informativo de fecha 21 de agosto de 1991 y puesto a disposición, junto con sus coacusados del C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la misma fecha, relacionados con las averiguaciones previas números SC/III/3902/90 y SC/874191-2, iniciada esta última, el día 13 de febrero de 1991.

El día 21 de agosto de 1991, el licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Morelos, con el oficio número 833 remitió al C. Juez del Ramo Penal en Turno, constante en 30 fojas útiles, la averiguación previa número SC/874/91-2 con la cual ejercitó acción penal en contra de Miguel Angel Suárez Bolaños y José Antonio Knapp López, como presuntos responsables del delito de robo cometido en agravio de la empresa automotriz Nissan Mexicana, S. A. de C V., y en contra de Héctor Federico Knapp López y Oscar Knapp López, este último no detenido, como presuntos responsables del delito de encubrimiento, cometido en contra de la Sociedad.

El 22 de agosto de 1991, el licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, Juez Primero Penal del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, inició la causa número 470/91.1 en contra de los indiciados por los ilícitos por los que acusó la Representación Social.

El 24 de agosto de 1991, el C. Juez Instructor dictó auto de formal prisión en contra de señores Miguel Angel Suárez Bolaños, José Antonio y Héctor Federico Knapp López, por los delitos que les fueron imputados y, el 13 de diciembre de 1991, dictó sentencia condenando a Miguel Angel Suárez Bolaños a sufrir una pena de prisión de cuatro años y a pagar una multa de treinta veces el salario mínimo o tres meses más de prisión; a José Antonio Knapp López a sufrir la pena de un año de prisión y a pagar una multa de treinta veces el salario mínimo o tres meses más de prisión y a Héctor Federico Knapp López, a sufrir una pena de un año de prisión y una multa de 30 veces el salario mínimo y tres meses más de prisión gozando en la actualidad los tres sentenciados del beneficio de la condena condicional, previo el otorgamiento de la caución que les fue fijada.

IV. - OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte transgresiones a la Ley por cuanto a la forma en que se llevó a cabo la detención del señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLANOS, pues éste se encontraba en su domicilio particular en compañía de su esposa MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ MENDOZA y del hermano de ésta GERARDO HERNANDEZ MENDOZA, lugar del que fue sacado por los agentes Ponciano

Bracho Molotla, Crisóforo Saénz López y Luis Manuel Álvarez pertenecientes a la Primera Comandancia bajo las órdenes del señor José Luis Hernández Nava, todos ellos de la Policía del Estado, actuando sin orden de aprehensión, con ausencia de flagrancia en el hecho imputado, sin justificación de la extrema urgencia y sin orden de autoridad competente para irrumpir en el domicilio para efectuar la detención, conducta violatoria de los Derechos Humanos del quejoso.

2. Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS. En efecto, de la lectura de la averiguación previa número SC/874/91-2 se desprende que fue privado de la libertad, al considerarlo relacionado, al igual que sus coacusados, con los robos cometidos en agravio de la empresa automotriz Nissan Mexicana, S. A. de C. V., con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, situación que propició su detención y su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de referencia.

3. Es de destacarse el hecho de que en el parte informativo contenido en el oficio número 41-921, de fecha 21 de agosto de 1991, firmando por el C. Comandante de la Policía Judicial del Estado de Morelos, José Luis Hernández Nava y los agentes bajo su mando Ponciano Bracho Molotla, Crisóforo Sáenz López y Luis Manuel Bárcenas Álvarez, autorizado por el señor Gustavo Márquez Montero, Comandante Regional de la Zona Norte, relacionan al señor Miguel Angel Suárez Bolaños y demás coacusados con la averiguación previa número SC/II/3902/90 como resultado de la investigación ordenada por el C. agente del Ministerio Público por el delito de robo cometido en agravio de la empresa automotriz Nissan Mexicana, S. A. de C. V.; sin embargo, en el citado parte, no se informó la fecha de inicio de la indagatoria en comento, ni se anexó copia de la orden recibida por parte del Representante Social que solicitó la investigación, ni tampoco se indicó que recibieron orden para la detención o presentación del ahora quejoso y coacusados.

4. Asimismo, es de hacerse notar que la averiguación previa número SC/874/91-2, por medio de la cual el licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduna General de Justicia del Estado de Morelos, ejerció acción penal en contra de Miguel Angel Suárez Bolaños y José Antonio Knapp López, como presuntos responsables del delito de robo cometido en agravio de la empresa automotriz Nissan Mexicana, S. A. de C. V., fue iniciada el día 13 de febrero de 1991, en virtud de la denuncia que con escrito de 12 de febrero del mismo año, formuló el señor EDUARDO LUENGO CREEL en representación de la empresa citada. En relación a la misma indagatoria, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con fecha 6 de agosto de 1991 y por conducto del licenciado Juan José Gual Díaz, ya había ejercitado acción penal ante el C. Juez Penal en turno el día de la fecha iniciada, en contra de los señores RAMIRO MELENDEZ AGUIRRE, RICARDO ROSTRO FLORES Y CARLOS LOMELI CONTRERAS como presuntos responsables del delito de robo cometido en agravio de Nissan

Mexicana, S. A. de C. V., según denuncia formulada por el propio representante de dicha empresa licenciado EDUARDO LUENGO CREEL.

5. De lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS y sus coacusados, fueron detenidos y privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos y consignados ante el órgano jurisdiccional por el Ministerio Público de la misma Entidad Federativa, por hechos delictuosos ocurridos antes del día 12 de febrero de 1991, lo cual se deduce del escrito por medio del cual el representante de la negociación agraviada denunció los hechos. Por lo tanto, al señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS y demás coacusados señores JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ y HECTOR FEDERICO KNAPP LOPEZ los consignó la Representación Social del Estado de Morelos por hechos delictuosos NO FLAGRANTES, puesto que se considera que si los objetos que les fueron asegurados el día en que se les detuvo, o sea el 20 de agosto de 1991, los hubieran sustraído ese mismo día de la empresa afectada, se habría iniciado una averiguación previa nueva y no relacionarlos con el número SC/874191-02 o con la número SC/III/3902/90, correspondiente al año de 1990 y de la que se ignora la fecha exacta de su inicio.

6. Igualmente, es importante hacer notar que desde el momento de su detención (día 20 de agosto de 1991, aproximadamente a las 20:15 horas), el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS, fue sometido a violencia física por parte de los agentes de la Policía Judicial que llevaron a cabo la misma, hecho que es corroborado con las testimoniales de su esposa MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ MENDOZA y el hermano de ésta GERARDO HERNANDEZ MENDOZA, rendidas el 23 de agosto de 1991 ante el Juez de la Causa Penal número 470/91-1. Posteriormente, dicho procedimiento de violencia física se siguió realizando en las instalaciones de la Policía Judicial de Cuernavaca, Morelos, cuando el señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS era interrogado por los mismos agentes que lo detuvieron y por el Comandante de éstos señor JOSE LUIS HERNANDEZ NAVA, a efecto de que se declarara culpable de los hechos delictuosos que le fueron imputados, quedando comprobado lo anterior con las declaraciones preparatorias rendidas por los hoy sentenciados MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS y JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ el día 22 de agosto de 1991, lesiones que fueron descritas en el capítulo de Evidencias.

"----A continuación y en la misma fecha (23 de agosto de 1991), y estando acordado dar fe de lesiones a los indicados JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ y MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS, se procede a dar fe de que el primero de los mencionados presenta las siguientes lesiones: escoriación dermoepidérmica en cara, exactamente en pómulo izquierdo, manifestando el indiciado tener dolor en la parte izquierda en la región intercostal; a continuación se da fe de que el segundo de los nombrados presenta hematoma en región lumbar derecha, así como escoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho, manifestando sentir dolor en ambos brazos, así como en

oídos y manifestando además que siente dificultad auditiva. -Por lo que se da por terminada la presente diligencia.- Doy Fe."

7. No debe pasar inadvertido que en las evidencias citadas en el capítulo correspondiente, se mencionan dos certificados médicos, expedidos uno el día 20 y el otro el 21 de agosto de 1991, por el Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, doctor JESUS MAQUEDA MENDOZA; dicho profesional dictaminó en el primer caso: haber examinado a los señores FEDERICO KNAPP CRISTOBAL, MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLANOS y a JOSE ANTONIO KNAPP, y en el segundo, al señor FEDERICO KNAPP LOPEZ, concluyendo en ambos dictámenes que ninguna de las personas examinadas, presentaba huellas de lesiones externas. Sin embargo, al rendir declaración ministerial el señor JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ en la averiguación previa número SC/874/912, antes y después de dicha diligencia, el agente del Ministerio Público dio fe de que al señor JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ le fueron observadas las siguientes lesiones: "escoriación dermohepidermica en región de pómulo izquierdo, de aproximadamente un centímetro de diámetro, manifestando dolor en la región del abdomen a la izquierda de la línea media, siendo todas las lesiones que se le pueden apreciar a simple vista". En cuanto a los señores FEDERICO KNAPP CRISTOBAL, HECTOR FEDERICO KNAPP LOPEZ y MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS, el agente del Ministerio Público dio fe que no presentaban huellas de lesiones externas, no obstante que el señor Miguel Angel Suárez Bolaños, evidentemente presentó señales de mal trato sufrido.

8. Asimismo, es de hacerse notar que practicó examen médico a los señores JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ, MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS y HECTOR KNAPP LOPEZ el doctor JORGE ANDRES ORIHUELA adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social del Estado de Morelos, el día 22 de agosto de 1991 cuando ingresaron al mismo; el referido profesional le encontró al señor José Antonio Knapp López lo siguiente: "escoriación dermohepídica en región malar izquierda, refiere dolor a nivel de abdomen izquierdo por golpes, sus signos vitales son normales, sin alteraciones orgánicas aparentes"; a Miguel Angel Suárez Bolaños le dictaminó "en malas condiciones, presenta dolor en tórax y abdomen por golpes directos, presenta 'hipoacusia' de conducción por golpes. Sus signos vitales son estables" y a Héctor Knapp López le apreció: "presenta equimosis en región periorbitaria derecha, presenta traumatismo a nivel de parrilla costal derecha. El paciente refiere dolor a nivel de epigastrio por golpes sin alteraciones orgánicas aparentes, sus signos vitales son estables".

9. Por otra parte, es también importante para el caso planteado, la respuesta correspondiente a la pregunta número VEINTIDOS que le fue hecha al agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, señor MANUEL LUIS BARCENAS ALVAREZ por el defensor particular de los procesados MIGUEL SUAREZ BOLAÑOS, JOSE ANTONIO KNAPP LOPEZ y HECTOR FEDERICO KNAPP LOPEZ, en el interrogatorio que le fue formulado el día 20 de septiembre de

1991 ante el C. Juez Instructor en la causa penal número 470/91-1, consistiendo ésta en lo siguiente:

"Que diga el declarante quien o quienes obtuvieron la confesión de MIGUEL ANGEL SUAREZ en la comisión del supuesto delito de robo a Nissan Mexicana. CONTESTO: Que fue el Comandante Hernández Nava lo estuvo coaccionado y el declarante y Crisóforo Saenz López y Ponciano Bracho Molotla, se dice, lo estuvo cuestionando el Comandante y que el declarante y las otras personas tampoco intervinieron en dicho interrogatorio."

10. Finalmente, se considera de especial interés destacar las circunstancias que acompañaron la detención del señor Miguel Angel Suárez Bolaños, ya que al haber sido privado de su libertad por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, el 20 de agosto de 1991, en el interior de su domicilio particular, no mediaba previamente una orden de aprehensión en su contra, tampoco existió una orden de cateo domiciliario librada por autoridad competente, ni se dieron los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior, el habersele causado lesiones en tal detención y posterior interrogatorio a que fue sometido, tal proceder indudablemente resultó contrario a los Derechos Humanos del referido Miguel Angel Suárez Bolaños.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los hechos que han sido materia de las cuestiones debatidas ante los órganos jurisdiccionales, reconociendo que tal pronunciamiento no es función de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respecto por las funciones del Poder Judicial.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que se sirva ordenar el inicio del procedimiento administrativo que corresponda y la investigación respectiva en la averiguación previa, para que se determinen las responsabilidades administrativas y penales en que hayan incurrido los agentes de la Policía Judicial Ponciano Bracho Molotla, Crisóforo Sáenz López y Manuel Luis Bárcenas Alvarez, el C. Comandante del Grupo de la Primera Comandancia José Luis Hernández Nava y el C. Comandante Regional de la Zona Norte Gustavo Márquez Montero, quien con su firma autorizó el parte informativo contenido en el oficio 41-921 de fecha 21 de agosto de 1991 y, de reunirse los elementos suficientes, se proceda administrativa y penalmente en su contra.

SEGUNDA.- Igualmente, instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que en el mismo procedimiento administrativo y en la

averiguación previa, se determinen las responsabilidades en que haya incurrido el licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Morelos, al determinar la averiguación previa número SC/874/91-2 con detenidos privando de su libertad al señor MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS y demás coacusados, sin tomar en consideración la no FLAGRANCIA de los hechos delictuosos que les fueron imputados, y de reunirse los elementos suficientes, se proceda en contra de dicho funcionario conforme a Derecho.

TERCERA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que se investiguen las actuaciones u omisiones en que hubiere incurrido el perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría precitada, doctor Jesús Maqueda Mendoza y se determine la responsabilidad en que incurrió al dictaminar que los señores MIGUEL ANGEL SUAREZ BOLAÑOS y demás coacusados, no presentaban huellas de lesiones externas, cuando evidentemente fueron sometidos a malos tratos por parte de sus aprehensores.

CUARTA.- Instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que, en el caso de que el Juez de la causa llegara a expedir las órdenes de aprehensión en contra de los servidores públicos a que se ha hecho referencia, éstas sean ejecutadas debidamente.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION